

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CENCOSUD SHOPPING S.A.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-209-2025

SANTIAGO, 16 DE DICIEMBRE DE 2025

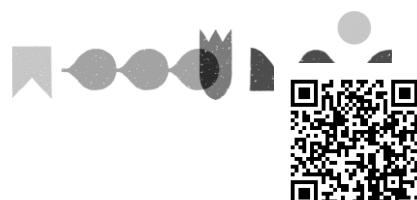
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-209-2025

1. Con fecha 22 de agosto de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-209-2025, con la formulación de cargos a Cencosud Shopping S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Mall Alto Las Condes”, en



virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 10 de septiembre de 2025.

2. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-209-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de septiembre de 2025, María Inés Elcira Buzada Salazar presentó un programa de cumplimiento a nombre del titular, acompañando la documentación pertinente.

4. Con fechas 29 de agosto, 1 de septiembre y 25 de septiembre, todas de 2025, una de las interesadas en el procedimiento, presentó a esta Superintendencia una serie de documentos, solicitando la revisión de medidas asociadas al área de estacionamientos ubicada en la esquina de calle las Verbenas con Avenida Padre Hurtado Norte.

5. Con fecha 25 de noviembre de 2025, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°2 / Rol D-209-2025, mediante la cual se incorporan los antecedentes remitidos por la interesada, conforme a lo señalado en el considerando previo, requiriéndose al titular de información respecto del área efectiva de la unidad fiscalizable. Además, mediante resolución se tuvo presente el poder de representación de la persona natural que actúa a nombre del titular y la casilla de correo electrónico para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada al titular al correo electrónico señalado con ocasión de la presentación de su PDC, con fecha 25 de noviembre de 2025.

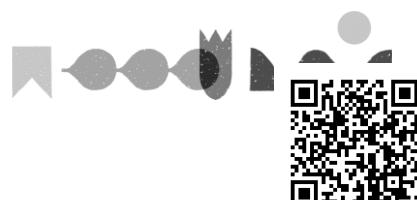
6. Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2025, el titular solicitó una ampliación de plazo para responder el requerimiento de información. Previo al vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar respuesta a lo solicitado, el titular con fecha 2 de diciembre de 2025, remitió los antecedentes, razón por la cual esta Superintendencia estimó innecesario el pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, por haber dicha posibilidad precluido.

7. Conforme a lo anterior, el titular indicó que el estacionamiento ubicado en la esquina de calle Las Verbenas con Avenida Padre Hurtado Norte no correspondería a la unidad fiscalizable.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[/]a obtención, con fechas 10 de octubre de 2024¹ y 22 de*

¹ Con fecha 10 de abril de 2025, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico. Esta medición fue realizada por la ETFA SERCOAMB (código 019-02). Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 715 de fecha 10 de abril de 2025, la cual fue notificada en la misma fecha.



mayo de 2025², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) en horario nocturno y en condición interna con ventana abierta; 66 dB(A) en horario diurno y en condición externa; y 51 dB(A) en horario nocturno y en condición externa, respectivamente, mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona III". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **9 dB(A)**³. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁴. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

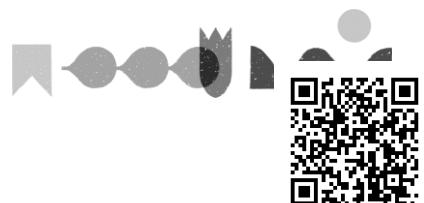
12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a

² Esta medición fue realizada por la ETFA A&M Fiscalización Ambiental Ltda. (Código 067- 01), y remitida por el titular a esta Superintendencia.

³ De igual forma, con fecha 9 de abril de 2025, esta Superintendencia realizó una medición de ruidos en horario diurno, en la cual no se constataron superaciones. Por otro lado, el titular remitió un Informe Técnico, el cual contenía una medición realizada por la ETFA A&M Fiscalización Ambiental Ltda. de fecha 28 de abril de 2025, en la cual no se constatan superaciones a la norma de ruido.

⁴ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que, de la revisión preliminar de la Acción N° 5, se puede concluir que esta corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

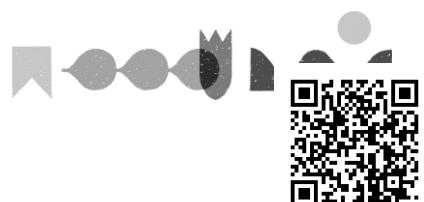


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° “1”: “Cierre con barrera acústica”. El titular propone como medida “cerrar dos accesos con paneles acústicos de una densidad superior a 10 kg/m², dejando dos accesos con semiencierros tipo dintel de los mismos materiales, a fin de permitir el ingreso y salida de camiones”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>En dicho sentido, el titular propone la construcción de 2 encierros y 2 semiencierros tipo dintel de 4 accesos al centro comercial, los cuales se encuentran ubicados hacia los receptores sensibles, en el sector aledaño al andén del centro comercial, en el estacionamiento del cine. Respecto de la materialidad, se indica que tanto los encierros como los semiencierros serán construidos con paneles acústicos de una densidad superior a 10 kg/m², proponiéndose su elaboración con paneles tipo sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, cubiertos con acero perforado en su cara interior.</p> <p>No obstante lo anterior, el titular deberá corregir el nombre de la acción, a fin de que resulte consistente con su descripción, por lo que esta pasará a llamarse “cierre de accesos con paneles acústicos”.</p>	<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: Cierre de accesos con paneles acústicos</p> <p>Costo Estimado Neto: \$19.072.000</p> <p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Acción consistente en la implementación de 2 encierros y 2 semiencierros tipo dintel de 4 accesos al centro comercial, los cuales se encuentran ubicados hacia los receptores sensibles, en el sector aledaño al andén del centro comercial, en el estacionamiento del cine. Respecto de la materialidad, tanto los encierros como los semiencierros, serán construidos con paneles acústicos tipo sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior, teniendo una densidad de por lo menos 10 kg/m². Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. <p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: “Pantalla acústica perimetral, sector “calle Padre Hurtado interior”</p>
	<p>Acción N° “2”: “Pantalla acústica perimetral”. El titular propone como medida “construir una pantalla</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	

<p>acústica perimetral, con cumbre orientada hacia el interior, de 4 metros de altura instalada en el perímetro de la calle Padre Hurtado Interior, donde transitan camiones".</p>	<p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En este sentido, el titular propone como acción la construcción de una pantalla acústica perimetral con cumbre orientada hacia el interior, de 4 metros de altura, instalada en todo el perímetro de la calle Padre Hurtado Interior, y en parte del perímetro del estacionamiento que colinda con el edificio donde se encuentran los receptores sensibles, ubicado en la esquina de las calles Padre Hurtado interior y Gilberto Fuenzalida, de manera tal que abarque toda el área que colinda con los receptores sensibles. La materialidad de la pantalla considera una densidad mínima de 10 kg/m² y la total hermeticidad en las uniones entre planchas, las cuales no deben presentar perforaciones, vanos o aberturas. Cabe relevar que el titular señala que "opcionalmente" incorporará material fonoabsorbente a la barrera propuesta, sin embargo, al este permitir una mejor atenuación de las emisiones en la barrera, deberá considerar la implementación de este material en la ejecución de la acción; lo anterior, además, por cuanto las acciones y su forma de implementación en el contexto de un PDC, no pueden quedar expuestas al mero arbitrio o voluntad del presunto infractor. De esta manera, la acción debe considerar la implementación de materiales fonoaislantes y fonoabsorbentes, que permitan que la densidad superficial de la barrera perimetral alcance, por lo menos, 10 kg/m². Por otro lado, el titular deberá corregir el nombre de la acción, a fin de que converse de mejor manera con su descripción, por lo que esta pasará a llamarse "Pantalla acústica perimetral, sector "calle Padre Hurtado interior".</p>	<p>Costo Estimado Neto: \$253.892.729,50</p>	<p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>
<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">Comentarios: Acción consistente en la construcción de una pantalla acústica con cumbre orientada hacia el interior, de 4 metros de altura, abarcando una extensión de todo el perímetro de la calle Padre Hurtado Interior, y en parte del perímetro del estacionamiento que colinda con el edificio donde se encuentran los receptores sensibles, ubicado en la esquina de las calles Padre Hurtado interior y Gilberto Fuenzalida, de manera tal que abarque toda el área que colinda con los receptores sensibles, permitiendo abatir las emisiones generadas por el tráfico de camiones. La materialidad de la pantalla considera la implementación de materiales fonoaislantes y fonoabsorbentes, alcanzando una densidad mínima de 10 kg/m² y la total hermeticidad en las uniones entre planchas, las cuales no deben presentar perforaciones, vanos o aberturas.Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.			
<p>Acción N° "3": "pantalla acústica perimetral". El titular propone como</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	<p>Nº Identificador: 3</p>	<p>Acción: Túnel acústico sector "Anden Jumbo"</p>

	<p>medida “continuar con pantalla acústica perimetral, aumentando la altura a 6 metros, y creando un techo</p>	<p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. El titular propone continuar con la pantalla acústica perimetral indicada en la acción N°2, en el sector del andén del Jumbo,</p>	<p>Costo Estimado Neto: \$21.045.851</p>	<p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>
--	--	---	--	---

<p><i>para mitigar ruido en la zona donde existe mayor tránsito de camiones".</i></p>	<p>aumentando la altura a 6 mts, e incorporando un techo. Lo anterior, debido al mayor flujo de camiones en este sector.</p> <p>En cuanto a la materialidad, esta pantalla considera una densidad mínima de 10 kg/m² y total hermeticidad en las uniones entre planchas, las cuales no deben presentar perforaciones, vanos o aberturas.</p> <p>Cabe hacer presente que el titular no señala la materialidad asociada al techo. En dicho sentido, considerando que se compromete a una densidad superficial asociada a la pantalla en su totalidad, se deberá considerar que el techo a implementar también debe mantener una densidad superficial de, por lo menos, 10 kg/m². Además, si bien el titular señala que "opcionalmente" procederá a incorporar material fonoabsorbente, y que dicha incorporación es del todo relevante para permitir una mejor atenuación de las emisiones en la barrera, el titular deberá considerar su incorporación dentro de la acción; <u>lo anterior, además, por cuanto las acciones y su forma de implementación en el contexto de un PDC, no pueden quedar expuestas al mero arbitrio o voluntad del presunto infractor.</u> De esta manera, la acción debe considerar la implementación de materiales fonoaislantes y fonoabsorbentes, que permitan que la densidad superficial de la barrera perimetral alcance, por lo menos, 10 kg/m².</p> <p>En cuanto a su extensión, el titular no indica cuantos metros de largo medirá esta pantalla. De este modo, y con el objeto de que la acción cumpla con el criterio de eficacia, el titular deberá procurar que el la extensión o el largo de la pantalla abarque todo el perímetro del andén que se encuentre colindante a los receptores sensibles.</p> <p>Finalmente, el titular deberá corregir el nombre de la acción, a fin de que converse de mejor manera con su descripción, por lo que esta pasará a llamarse "Túnel acústico, sector "Anden Jumbo".</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">Comentarios: Acción consistente en la construcción de una pantalla acústica con techo, de 6 metros de altura ubicada en el sector del andén del Jumbo, en la pandereta que da hacia los receptores sensibles. <p>En cuanto a su extensión esta deberá abarcar toda el área que colinda con los receptores sensibles, permitiendo abatir las emisiones generadas por el tráfico de camiones.</p> <p>La materialidad de la pantalla y su techumbre considera la implementación de materiales fonoaislantes y fonoabsorbentes, alcanzando una densidad mínima de 10 kg/m² y la total hermeticidad en las uniones entre planchas, las cuales no deben presentar perforaciones, vanos o aberturas.</p> <p>Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>
---	--	--

<p>Acción N° “4”: “Reubicación de estacionamiento de camiones Gilberto Fuenzalida” El titular propone como medida “camiones se estacionarán al interior, cercanos al andén del centro comercial”</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados.</p> <p>En este sentido, se propone dejar de ocupar el estacionamiento de camiones ubicado en la calle Gilberto Fuenzalida, el cual colinda con los receptores sensibles.</p> <p>En función de lo anterior, el titular indica que los camiones serán estacionados en el área cercana al andén del centro comercial.</p> <p>No obstante lo anterior, a fin de permitir una mejor verificación de la implementación de la acción, deberá incorporarse como medio de verificación copia de documento, correo u otro, mediante el cual conste la entrega de instrucciones asociadas a la modificación del uso del mencionado estacionamiento.</p>	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Reubicación de estacionamiento de camiones Gilberto Fuenzalida</p> <p>Costo Estimado Neto: N/A Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: se reubicará el estacionamiento de camiones, dejando de ocuparse el estacionamiento ubicado en calle Gilberto Fuenzalida, pasando a estacionarse en el área cercana al andén del centro comercial. Medios de verificación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (ii) todo otro medio de verificación, tales como copia de instrucciones asociadas al movimiento, entre otros.
<p>Acción N° “6”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.</p>

		<p>N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$1.000.000 Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
	<p>N° Identificador: 6</p>	

<p>Acción N° “7”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>
<p>Acción N° “8”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Nº Identificador: 7</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no</p>

			fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas. En este sentido, la implementación de las acciones: (i) cierre de accesos con paneles acústicos; (ii) incorporación de una pantalla acústica perimetral, en la calle Padre Hurtado interior; (iii) instalación de un túnel acústico en el sector “Anden Jumbo”; y (iv) reubicación de estacionamiento de camiones Gilberto Fuenzalida, permiten inferir que existirá una disminución de ruidos provenientes en su mayoría del sector de estacionamientos, lo cual permitirá un retorno al cumplimiento respecto de la unidad fiscalizable. Por lo anterior, se concluye que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		

17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁵. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁶.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Cencosud Shopping S.A., con fecha 22 de septiembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

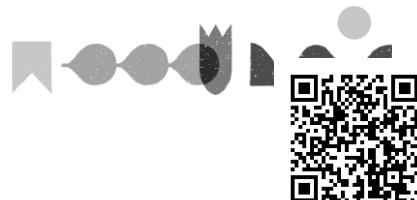
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁵ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁶ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de septiembre de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de María Inés Buzada Salazar para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

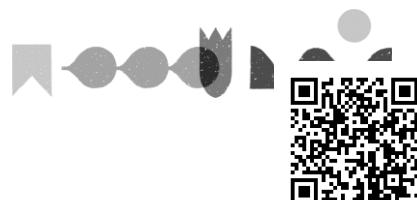
V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica al titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



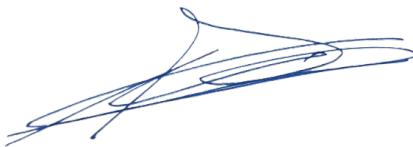
X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$295.010.580,5**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Cencosud Shopping S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MPCV/CRM/GBS

Correo Electrónico:

- Cencosud Shopping S.A., a las casillas de correos electrónicos: [REDACTED]
[REDACTED]
- Denunciante ID 1051-XIII-2023, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.
- Denunciante ID 1942-XIII-2023, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.
- Denunciante ID 1010-XIII-2024, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.
- Denunciante ID 671-XIII-2025, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.
- Denunciante ID 1551-XIII-2025, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-209-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

